



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, frente al PROCESO EJECUTIVO promovido por el CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROGRESA cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A y en contra de PEDRO ELÍAS IBÁÑEZ HENAO.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, rechazó la demanda por considerar que los demandados tienen como domicilio la ciudad de Bucaramanga y además porque en el título ejecutivo base de la presente ejecución no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (Reparto).

En tal virtud, el expediente fue repartido al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuyo titular, mediante auto del 09 de junio 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, declarando que carecía de competencia, por cuanto en el presente asunto se presentan fueros concurrentes y ante la existencia de ellos, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, es el actor quien decide ante qué juez se debe adelantar el proceso, dejando claro que en este caso el actor consideró pertinente que el juez competente era el del lugar del cumplimiento de las obligaciones, advirtiendo que aunque en el título ejecutivo base la ejecución no se estableció el lugar de cumplimiento de las mismas, debe tenerse en cuenta que la parte actora es una copropiedad legalmente constituida, cuyos procedimientos, actuaciones, hechos y operaciones se derivan de su existencia y por regla general los pagos de las cuotas de administración deben realizarse en la oficina de tesorería.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Frente al caso de marras, debe indicarse que al mismo se le podrían aplicar dos de las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso para definir el juez competente.

Así, tenemos como primera regla, la contenida en el numeral primero del artículo 28 ibídem, en la cual claramente se establece la competencia teniendo en cuenta los domicilios de los demandados, de lo cual se podría deducir que el juez competente sería el juez civil municipal de Bucaramanga.

La segunda regla la encontramos en el numeral tercero de la misma norma, en que se prevé que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos como es el caso que nos ocupa, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Revisado el título ejecutivo base de la ejecución, en ninguno de sus apartes se menciona que el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de conflictos de competencia relacionados con procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración, ha advertido que en ellos sí es procedente tener en cuenta como competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto este se encuentra determinado por el reglamento de propiedad horizontal¹. En el caso particular, debe precisarse que la persona jurídica que nació en virtud de la constitución del reglamento de propiedad horizontal y a la que pertenecen tanto demandante como demandados, tiene como lugar de cumplimiento de sus procedimientos, actuaciones, hechos y operaciones el municipio de Floridablanca.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cual juez presentar su demanda². Implica esto que la confluencia de varios juzgados

¹ Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo Magistrado Ponente el Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ “Según la jurisprudencia de esta sala, tratándose del cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general, que atañe al domicilio del demandado, y el previsto en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el del lugar de cumplimiento de la obligación. La razón de lo anterior estriba en que “si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios” (Auto de 23 de febrero de 2009, Exp. No. 11001-0203-000-2008-02009-00).

² Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la

para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

Se trae a colación lo anterior, por cuanto la demandante presentó su demanda ante los jueces civiles municipales de Floridablanca (Reparto), justificando su direccionamiento por el lugar de cumplimiento de las obligaciones (tal y como se observa en el acápite de cuantía y competencia), esto es, el municipio de Floridablanca, de donde se desprende que el querer del actor fue presentar la demanda ante dichos jueces, desechando por el completo el domicilio de los demandados.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO promovido por el CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA CAÑAVERAL en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROGRESA cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A y en contra de PEDRO ELÍAS IBÁNEZ HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”. De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: “Tratándose de procesos del linaje del subexamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.”

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f45e812006d61819e9f43b6c204d022e0ffa0a71453e1e9cd1262826c728a58

Documento generado en 28/06/2022 07:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**